



En lo principal, deduce recurso de casación en la forma; **en el primer otrosí**, deduce recurso de casación en el fondo; y, **en el segundo otrosí**, patrocinio de abogado habilitado.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Emanuel Ibarra Soto, abogado, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulado “**Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada “Caleuche” con Superintendencia del Medio Ambiente**”, Rol R-318-2021, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Que, siendo parte agraviada, y estando dentro del plazo, vengo en interponer recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 26 de septiembre de 2022 (“Sentencia Recurrída”), que fue notificada a esta parte mediante correo electrónico el día 27 de septiembre de 2022, dictada en la señalada causa rol R-318-2022, que acogió la reclamación deducida por el Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada “Caleuche” (“el titular”).

El presente recurso de casación en la forma se deduce porque la Sentencia Recurrída fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Estas infracciones han influido en lo dispositivo del fallo generando una decisión ilegal que genera una afectación directa al ejercicio de la potestad sancionatoria de este Servicio. Ello, porque el Tribunal determinó que la resolución sancionatoria reclamada no consideró el factor COVID-19 en la determinación de la sanción, cuando la resolución sancionatoria expresamente mencionó y se refirió a dicha circunstancia.

Como se verá, dicha conclusión fue arribada con infracción manifiesta a las reglas de la lógica, especialmente al principio de no contradicción y completitud. El Tribunal configuró una falta de motivación en la resolución reclamada, por la supuesta ausencia del factor COVID-19 para la ponderación de la capacidad económica del titular, en circunstancias que la resolución sancionatoria consideró expresamente dicho factor.

En definitiva, si el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no hubiese incurrido en dicho vicio habría resuelto que la Resolución Exenta N°2499, de 23 de noviembre de 2021 (“resolución reclamada” o “resolución sancionatoria”) que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2021, es legal y la sanción aplicada al Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada “Caleuche” es correcta y conforme a la normativa vigente.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

1. Naturaleza de la resolución recurrida: la Sentencia del Tribunal es una Sentencia Definitiva en los términos del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) y por ende recurrible mediante recurso de casación conforme al artículo 766 del CPC y 26 de la Ley N°20.600

1. La Sentencia Recurrída es de aquellas susceptibles de ser impugnada mediante un recurso de casación en la forma, según lo dispone el artículo 766 del CPC, que establece que este remedio procesal se concede contra las sentencias definitivas.

2. El presente recurso se interpone en contra de la sentencia definitiva de única instancia, dictada en un procedimiento de reclamación judicial de ilegalidad, de competencia de los Tribunales Ambientales, conforme regula el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 20.600, en relación al artículo 26 de la misma ley.

3. El inciso primero del artículo 766 del CPC establece lo siguiente: *“Art. 766. El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa”* (énfasis agregado).

4. Luego, el artículo 158 del CPC -al clasificar las resoluciones judiciales- define en su inciso segundo a las sentencias definitivas como aquella *“que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”* (énfasis agregado).

5. Dicho lo anterior, el tribunal, mediante la dictación de la Sentencia Recurrída, dictó sentencia definitiva en el procedimiento de reclamación judicial rol R-318-2021, **cuyo objeto de discusión decía relación con la imposición de una sanción por parte de la SMA en contra de la reclamante**, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos.

2. Plazo para la interposición del recurso

6. El artículo 770 del Código de Procedimiento Civil establece que *“El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.”*

7. De lo anterior, y teniendo en consideración que la notificación de la sentencia que se impugna se practicó mediante correo electrónico el día 27 de septiembre de 2022, se concluye que la interposición del presente recurso se realizó dentro de plazo.

3. Mención expresa del vicio en que se funda la casación en la forma interpuesta y de la ley que concede el recurso

8. El vicio que hace necesaria la invalidación de la Sentencia Recurrída se encuentra establecido en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600, el cual dispone:

“Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica” (énfasis agregado).

9. El vicio de casación en la forma se encuentra establecido en la parte final del artículo 26 de la Ley N°20.600, el cual dispone que procederá el recurso de casación en la forma cuando **“la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”** (énfasis agregado).

10. Como se verá, la Sentencia Recurrída ha incurrido en el vicio de casación referido, por lo cual debe ser anulada por S.S. Excma.

4. Preparación del recurso interpuesto

11. Finalmente, cabe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo 769 inciso segundo del CPC, no es necesaria la preparación del recurso de casación cuando el vicio que se invoca haya tenido lugar *“en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar”*. De hecho, tal como apuntan los profesores Mosquera y Maturana, *“si el vicio se comete directamente en la sentencia pronunciada, no es necesario preparar el recurso, puesto que la parte no podría ejercer medio alguno para reclamarlo con anterioridad a su acaecimiento.”*¹

12. A lo anterior debemos sumar que la Ley N°20.600, en el inciso 6° de su artículo 26, hace inaplicable la exigencia contenida en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

13. En el presente capítulo procederemos a exponer el recurso de casación en la forma interpuesto, exponiendo a S.S. Excma. los antecedentes generales del caso, para luego indicar cómo se han producido el vicio alegado, y por qué aquel ha influido sustantivamente en lo dispositivo del fallo.

1. Procedimiento administrativo sancionatorio rol D-071-2021

14. El Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada Caleuche, Rol Único Tributario N°70.018.090-5, es titular de la Unidad fiscalizable *“Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada “Caleuche”*, ubicado en calle Pedro de Valdivia N°942, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago.

15. Dicho establecimiento tiene como objeto la prestación de servicios de restaurante y por tanto, corresponde a una *“Fuente Emisora de Ruidos”*, al tratarse de una actividad comercial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 2 y 13 del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (*“D.S. N°38/2011”* o *“Norma de Emisión de Ruidos”*).

¹ Mosquera, Mario y Maturana, Cristián. Los Recursos Procesales, Edit. Jurídica, Santiago, 2012, 2ª ed., p. 269.

16. Con fecha 10 de septiembre de 2019, esta Superintendencia recibió una denuncia presentada por Natalia Schwarzenberg Smith, mediante la cual indicó que estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada Caleuche”.

17. Con fecha 08 de noviembre de 2019, la entonces División de Fiscalización, actual División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (“DFZ”) derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (“DSC”), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2019-2075-XIII-NE** (“IFA”), el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 02 de septiembre de 2019 y sus respectivos anexos.

18. Según consta en el IFA, el día 02 de septiembre de 2019, un fiscalizador de la Ilustre Municipalidad de Providencia se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en la Tabla N°1 del presente acto, ubicado en Eliodoro Yáñez N° 2041, dpto. 33, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

19. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N°1 Natalia Schwarzenberg, con fecha 02 de septiembre de 2019, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **19 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N°1 Natalia Schwarzenberg

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
02 de septiembre de 2019	Receptor N° 1 Natalia Schwarzenberg,	nocturno	Externa	64	52	II	45	19	Supera

Fuente: IFA DFZ-2019-2075-XIII-NE.

20. En razón de lo anterior, con fecha 25 de febrero de 2021, el jefe de DSC nombró como Fiscal Instructora Titular a Monserrat Estruch Fermas, a fin de investigar los hechos constatados en el Informe de Fiscalización individualizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

21. Con fecha 01 de marzo de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-071-2021, esta Superintendencia formuló cargos en contra del Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada El Caleuche, siendo notificada dicha resolución mediante carta certificada al titular con fecha 09 de abril de 2021, conforme al número de seguimiento 1176301605349, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos. El cargo formulado fue el siguiente:

Tabla N°2: Formulación de cargos.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación						
1	La obtención, con fecha 02 de septiembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A) , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="646 842 1084 1049"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	60	45	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]							
II	60	45							

Fuente: Res. Ex. N°1/Rol D-071-2021.

22. Habiendo sido notificada la Formulación de Cargos al titular (Resolución Exenta N°1/ Rol D-071-2021), y, pudiendo hacerlo, este no presentó PDC ni Descargos dentro de los plazos otorgados para tales efectos.
23. Con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 131/2021, la Instructora remitió al Superintendente el dictamen del procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.
24. En vista de lo anterior, con fecha 23 de noviembre de 2021, mediante la Resolución Exenta N°2499 (“resolución reclamada” o “Res. Ex. N°2499/2021”), esta Superintendencia puso término al procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra del Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada Caleuche, sancionando al titular al pago de una multa de 21 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”), por tenerse por configurada la infracción imputada por la SMA.
25. Dicha resolución fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio del titular con fecha 06 de diciembre de 2021.
26. Con fecha 28 de diciembre, fuera del plazo legal, el titular dedujo un recurso de reposición en contra de la resolución reclamada.

27. Con fecha 24 de enero de 2022, mediante la Resolución Exenta N°110, la SMA resolvió tener por no interpuesto el referido recurso, por extemporáneo, y por haberse presentado previamente un reclamo judicial ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

2. El procedimiento judicial Rol R-318-2021 seguido ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental

28. Con fecha 24 de diciembre de 2021, el Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada “Caleuche” interpuso el recurso de reclamación de ilegalidad del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Res. Ex. N°2499 de la SMA.

29. La reclamante alegó la infracción al principio de celeridad en la tramitación del procedimiento administrativo, la falta de transparencia y publicidad y la infracción al principio de no formalización. Además, controvertió la configuración de la infracción.

30. En cuanto a la determinación de la sanción, el titular controvertió la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es decir, la importancia del daño causado o el peligro ocasionado y la falta de funcionamiento del Centro, producto de la pandemia del COVID-19, lo que habría impactado en los ingresos del Centro.

31. En virtud de lo anterior, la reclamante solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, acoger la reclamación y dejar sin efecto la Res. Ex. N°2499/2021.

32. Con fecha 25 de enero de 2022, esta Superintendencia evacuó el informe correspondiente, solicitando al Tribunal rechazar la reclamación judicial.

33. Con fecha 23 de mayo de 2022 la causa quedó en acuerdo y se designó como redactor de la sentencia al Ministro señor Cristián Delpiano Lira.

34. Con fecha 26 de septiembre de 2022, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa, resolviendo acoger la reclamación interpuesta por el Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada “Caleuche”, dejando sin efecto la resolución reclamada y ordenando a esta Superintendencia volver a ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando el factor COVID-19, así como cualquier otra situación que se estime procedente al momento de dictar la nueva resolución.

35. Por último, la Sentencia Recurrída fue notificada por correo electrónico a esta Superintendencia con fecha 27 de septiembre de 2022.

3. Lo resuelto por el tribunal *a quo* en la Sentencia Recurrída

36. Como ya se adelantó, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación interpuesta por la reclamante, dejando sin efecto la resolución reclamada, por haberse configurado, en opinión del Tribunal, una falta de motivación en la resolución sancionatoria, por no haber considerado el factor COVID-19 a la hora de determinar la sanción. En efecto, la Sentencia Recurrída indicó lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Que, en lo que respecta al caso de autos, este Tribunal pudo constatar en los antecedentes del proceso, que la resolución sancionatoria fue dictada en noviembre del año 2021, periodo de tiempo dentro del cual la SMA ha considerado a la pandemia de COVID-19 como un elemento para tener en cuenta al momento de determinar la capacidad

económica del infractor. Asimismo, consta en el considerando 100 de la resolución reclamada que el Centro Caleuche corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de tamaño económico pequeña 3, es decir, dentro de una categoría a la cual la SMA ha aplicado la disminución del componente de afectación por motivo de la pandemia. Por último, del contenido de la resolución, no consta que la SMA haya considerado a la pandemia como un criterio constitutivo de las circunstancias del literal i) o f) del artículo 40 de la LOSMA. En este último caso, a diferencia de lo que ocurre en las resoluciones individualizadas precedentemente no se realiza ninguna mención al factor COVID-19.
(...)

Cuadragésimo tercero. Que, teniendo presente lo señalado en las consideraciones precedentes, este Tribunal estima que resolución reclamada adolece de una debida fundamentación al no considerar el factor COVID-19 en alguna de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, particularmente dentro de aquellas reguladas en los literales f) o i) del citado precepto legal. En este caso concreto, el cuestionamiento no radica en la ponderación para arribar a la multa y su monto definitivo, proceso en que la SMA goza de cierta discrecionalidad, sino que el vicio se concreta al desestimarse un hecho constitutivo de las circunstancias de los literales i) o f) del artículo 40 de la LOSMA, reconocimiento que no puede ser desestimado en base a la discrecionalidad de la SMA, so pena de incurrir en arbitrariedad. Máxime, si ha sido la propia SMA que, en situaciones similares, ha consolidado a través de las resoluciones sancionatorias dictadas en el año 2020 y 2021, un criterio uniforme en el sentido de considerar al factor COVID como un hecho relevante para determinar la sanción que será aplicada.

Cuadragésimo cuarto. Que, dicha omisión por parte de la SMA no se encuentra justificada en la resolución reclamada, situación que impide comprender razonablemente por qué en este caso la SMA modificó su criterio -a diferencia de lo resuelto especialmente durante los años 2020 y 2021-, lo que hace que la decisión devenga en arbitraria e incida directamente en la proporcionalidad de la sanción. Ello, por cuanto al no considerarse el factor COVID, el impacto económico significativo que afectó transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, no fue considerado para determinar la sanción final, lo que se traduce en una sanción desproporcionada.”

37. Como se verá, esta decisión del tribunal se sustenta en un mero descuido, en no haberse percatado, a través de una correcta ponderación de la prueba, que la SMA ya había descontado el efecto de la pandemia del Coronavirus en el tamaño económico de la infractora. Con su decisión errada, lo que se lograría sería una doble reducción sin sentido alguno.

III. VICIO DE CASACIÓN EN LA FORMA: LA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON INFRACCIÓN MANIFIESTA DE LAS DE LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

1. El sistema de ponderación de la prueba según las reglas de la sana crítica en general

38. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en identificar que en la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, concurren ciertas reglas que el tribunal no puede contradecir o desatender, estas son, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y se ha añadido a lo anterior, el conocimiento científicamente afianzado.

39. Así la doctrina ha señalado que “las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas,

variables en el tiempo y en el espacio"². Asimismo, se ha dicho que las reglas de la sana crítica pueden ser definidas como *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*³.

40. En consecuencia, estamos en presencia de un sistema de valoración respecto del cual los jueces, pese a encontrarse liberados de las restricciones impuestas por la prueba legal o tasada, están jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros que impone el respeto a estas reglas, que finalmente determinarán la correcta apreciación de la prueba rendida por las partes⁴. En este sentido, se ha señalado por la jurisprudencia que *"(...) se requiere que la persuasión que ocasiona el medio en el juez no se realice obedeciendo a cualquier fundamento, sino sobre la base de un análisis razonado que explicita el magistrado en su decisión, atendiendo a las leyes de la experiencia, la lógica y los conocimientos comúnmente afianzados"*⁵.

41. Determinadas las normas de apreciación de la prueba acorde a la sana crítica, corresponde analizarlas individualmente, teniendo en cuenta que, como se ha esbozado y se desarrollará más adelante, **ninguna de ellas puede ser contradicha por el pronunciamiento jurisdiccional**.

42. Las reglas de la lógica dictan a que el razonamiento realizado por el juez deberá atender a aquellas sub-reglas particulares que forman parte de ésta, entre las que se encuentran *"la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en que una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente"*⁶.

43. Por otra parte, las máximas de la experiencia han sido definidas como *"normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie"*⁷. Asimismo, la jurisprudencia ha expresado que la experiencia comprende las nociones de dominio común, integrantes del acervo cognoscitivo de la sociedad, las que se han aceptado como verdades indiscutibles⁸, por lo que consecuentemente, tienen un carácter dinámico que va cambiando en el tiempo. De esta manera, podemos encontrar elementos comunes a estas máximas, que se señalan a continuación: *"1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de*

² Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar S.A. Editores. pág. 127.

³ Couture, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. pág. 195.

⁴ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8339-2009.

⁵ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 396-2009. En el mismo sentido, Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°2578-2012.

⁶ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8339-2009.

⁷ Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Pág. 192.

⁸ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 396-2009.

universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia”⁹.

44. Ahora, en relación a **los conocimientos científicamente afianzados**, estos quedan asociados, acorde a la jurisprudencia, a *“(…) las teorías y leyes de las diversas ciencias, las que se han construido mediante el método científico, el cual está caracterizado fundamentalmente por la demostración”¹⁰.*

45. Con todo, ninguna de estas reglas se basta a sí misma para la correcta aplicación del sistema de valoración probatoria de sana crítica. En efecto, sólo un razonamiento que comprenda la conjugación de las mismas en su totalidad, podrá otorgar al magistrado la convicción requerida para tomar una decisión, lo que permite concluir que este sistema tiene un carácter integral. La jurisprudencia se ha referido a este punto, señalando al respecto que *“ninguna de estas tres directrices es suficiente por sí misma. La corrección lógica de la valoración probatoria no excusa del error ni de la injusticia cuando se aplica aisladamente. Las máximas de la experiencia son esencialmente mutables, en tanto la experiencia humana es también forzosamente variable, y por ello tampoco escapan del error. El conocimiento científicamente afianzado, por último, aunque respaldado por la objetividad, tampoco es infalible; su estabilidad y contradictoriedad están en directa relación con los avances de la ciencia. De manera que utilizar esta última regla, sin una corrección lógica que sustente y una consideración a las máximas de la experiencia que la fundamente, tampoco salva del error o la inexactitud a la prueba así valorada. Una correcta ponderación de acuerdo a la sana crítica implica necesariamente una conjugación de estas reglas”¹¹.*

46. Asimismo, se ha señalado que *“la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos”¹².*

2. Forma en que el vicio se manifiesta en la sentencia recurrida e incide en lo dispositivo del fallo

47. En el presente apartado se procederá a exponer y comprobar cómo el tribunal *a quo* pronunció la Sentencia Recurrída con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, en especial, a la regla lógica de la completitud y la razón suficiente,

⁹ González Castillo, Joel. La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Revista Chilena de Derecho. Pág. 97.

¹⁰ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 396-2009. Asimismo, Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8339-2009, que se refiere al conocimiento científicamente afianzado como *“(…) saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico”.*

¹¹ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°8339-2009.

¹² Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°396-2009. En el mismo sentido, Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°2578-2012.

según la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente¹³.

48. El presente vicio sobre las normas sobre apreciación de la prueba se manifestó en los considerandos 38°, 43° y 44° de la sentencia recurrida, los cuales dan cuenta que el Segundo Tribunal Ambiental estimó que la SMA, en la resolución sancionatoria que fue reclamada no habría ponderado el factor COVID-19, en el marco de la capacidad económica del titular.

49. Por esta razón, el Tribunal resolvió acoger la reclamación y ordenar a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que ponderara adecuadamente dicho factor, en el marco de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA.

50. Esta infracción es grave e influye en lo sustantivo del fallo, porque la resolución sancionatoria **expresamente se refirió al factor COVID-19, en el considerando 100° y 101° de la misma (y en su pie de página)**, como se verá a continuación, lo que significa que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no ponderó la resolución sancionatoria y los antecedentes del caso de forma completa y por lo tanto infringió las normas de la sana crítica.

2.1 Valoración de la prueba por el Segundo Tribunal Ambiental en la Sentencia Recurrida y hecho probado por la sentencia

51. S.S. Excm., el vicio de casación en la forma en este caso resulta patente, y tuvo como resultado que el tribunal exigiera a la SMA ponderar el efecto de la pandemia en el tamaño económico de la empresa, **pese a que ya lo había hecho y la multa ya había sido rebajada por ese motivo.**

52. Para entender el error en que incurre el tribunal se debe tener en cuenta que la capacidad económica, regulada en el art. 40 letra f) de la LOSMA, es una circunstancia que la SMA debe ponderar al momento de determinar la sanción específica que será impuesta.

53. Debido a que durante los años 2020 y 2021 la gran generalidad de las empresas tuvo un impacto muy grande a causa de la pandemia del coronavirus, la Superintendencia en el año 2020 decidió aplicar una circunstancia especial, dirigida a tomar en cuenta esta afectación económica.

54. La razón de por qué la SMA la consideró como una circunstancia especial es muy simple: **la SMA para determinar la capacidad económica toma en consideración los estados financieros del año anterior. Eso significa que el 2020, se tomaban en cuenta los estados financieros del año 2019, año en el cual no se veía reflejados los efectos negativos de la pandemia. Si no se consideraba como una circunstancia especial, entonces no se iba a tener en cuenta la situación actual de la empresa, sino la del 2019, pre pandemia.**

55. Evidentemente, a partir del año 2021 esto comenzó a cambiar, ya que **sí se pudo contar con estados financieros del año 2020, que reflejaban los efectos económicos de la pandemia. Si los estados financieros reflejaban la realidad de la empresa post pandemia, entonces clara y lógicamente, no debía considerarse nuevamente en una circunstancia especial. Sería beneficiar doblemente a la empresa, de manera injustificada.**

¹³ Sentencia Excm. Corte Suprema Rol N°8339-2009.

56. En este caso, pese a que la resolución sancionatoria hacía expresa mención a este punto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental entro en una evidente confusión y entendió, erradamente, que la SMA no había considerado el efecto de la pandemia del COVID-19 al determinar la sanción.

57. El Tribunal concluyó en el considerando trigésimo octavo que, *“Por último, del contenido de la resolución, no consta que la SMA haya considerado a la pandemia como un criterio constitutivo de las circunstancias del literal i) o f) del artículo 40 de la LOSMA. En este último caso, a diferencia de lo que ocurre en las resoluciones individualizadas precedentemente no se realiza ninguna mención al factor COVID-19”*.

58. Misma conclusión existe en los considerandos cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto, donde el Tribunal imputa a la SMA haber desestimado un hecho constitutivo de la circunstancia del literal i) o f) del artículo 40 de la LOSMA, teniendo en especial consideración que la SMA si habría considerado este factor de la pandemia en otros casos.

59. Para sustentar la decisión de anular la resolución reclamada y ordenar la dictación de una nueva resolución que pondere el factor COVID-19, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en los considerandos trigésimo quinto y trigésimo sexto, realiza un ejercicio comparativo entre la resolución reclamada y las resoluciones dictadas por esta Superintendencia en los años 2020 y 2021, donde estima que la SMA sí aplicó el factor COVID-19.

60. Las resoluciones que tuvo presente el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, para poder configurar una falta de motivación en la resolución sancionatoria, por desestimar el factor COVID-19, son las que se señalan en el la Tabla N°3, la que da cuenta de las resoluciones citadas por el Tribunal, su fecha, **en base a qué año se determinó el tamaño económico de cada titular, y si ello derivó en un ajuste por el COVID-19 o no.**

Tabla N°3: resoluciones sancionatorias citadas por la resolución recurrida.

Resoluciones Sancionatorias citadas por el Tribunal	Fecha Resolución Sancionatoria	Determinación tamaño económico (letra f) artículo 40 LOSMA)	Ajuste por factor COVID-19
Res. Ex. N° 1.223/D-136-2019	21 de julio 2020	En base a año comercial 2018 (c. 133°)	SI se realiza ajuste por factor COVID-19.
Res. Ex. N° 992/D-156-2019	12 de junio 2020	En base a año comercial 2018 (c.102°)	SI se realiza ajuste por factor COVID-19.
Res. Ex. N° 2.541/D-010-2020	28 de diciembre 2020	En base a año comercial 2019 (c.141°)	SI se realiza ajuste por factor COVID-19.
Res. Ex. N° 140/D-013-2019	26 de enero 2021	En base a año comercial 2019 (c.117°)	SI se realiza ajuste por factor COVID-19.
Res. Ex. N° 880/D-044-2019	20 de abril 2021	En base a año comercial 2018 (c.127°)	SI se realiza ajuste por factor COVID-19.
Res. Ex. N° 739/D-096-2020	30 de marzo 2021	En base a año comercial 2019 (c.110°)	SI se realiza ajuste por factor COVID-19.

Res. Ex. N° 1.775/D-151-2020	10 de agosto 2021	En base a año comercial 2019 (c.95°)	SI se realiza ajuste por factor COVID-19.
Res. Ex. N° 2.062/D-051-2020	15 de septiembre 2021	En base a año comercial 2020 (c.156°)	NO se realiza ajuste por factor COVID-19, porque ingresos año 2020 ya consideran los efectos de la pandemia.
Res. Ex. N° 2.396/D-051-2021	5 de noviembre 2021	En base gastos comunes del edificio de fechas cercanas a la resolución sancionatoria (C.98°)	NO se realiza ajuste por factor COVID-19, porque ingresos ya consideran los efectos de la pandemia.
Res. Ex. N° 2.383/D-046-2021	4 de noviembre 2021	En base a año comercial 2019 (c.110°)	SI se realiza ajuste por factor COVID-19.
Res. Ex. N° 2.401/D-111-2020	9 de noviembre 2021	En base a año comercial 2020 (c.154°)	NO se realiza ajuste por factor COVID-19, porque ingresos año 2020 ya consideran los efectos de la pandemia.

Fuente: elaboración propia.

61. Como su S.S. Excma. puede apreciar claramente en la Tabla N°3, la SMA aplicó el factor COVID-19, como ajuste en la letra i) o letra f) del artículo 40 de la LOSMA, **solo en los casos en que el tamaño económico de la empresa se obtuvo con los datos comerciales del año 2018 o 2019. Esto, porque dichos años no consideraban los efectos de la pandemia. Es decir, la SMA no contaba con la información financiera actualizada de la empresa.**

62. Por otra parte, en el presente caso la SMA **no consideró el factor COVID-19 en la ponderación de la letra i) o f) del artículo 40 de la LOSMA, porque el tamaño económico de la empresa se calculó con los datos comerciales del año 2020, pues los ingresos del año 2020 ya consideraban los efectos de la pandemia.**

63. De esta forma, en ambos casos se consideran los efectos de la pandemia, siendo necesario en los casos iniciales aplicar un factor de reducción, y en los casos posteriores este efecto se reflejaría en los ingresos declarados por las ventas del año 2020, no siendo necesario dicho ajuste, toda vez que éste ya se reflejaría en las ventas de cada titular.

64. En contraste con las resoluciones citadas por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, la sentencia recurrida da por cierto que la SMA, en la resolución sancionatoria reclamada, no se consideró el factor COVID-19, cuando aquello **no es efectivo. Este vicio implica una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, en especial a la regla de la lógica.**

2.2 Prueba de que la resolución sancionatoria de autos sí consideró el factor COVID-19 en la determinación de la sanción

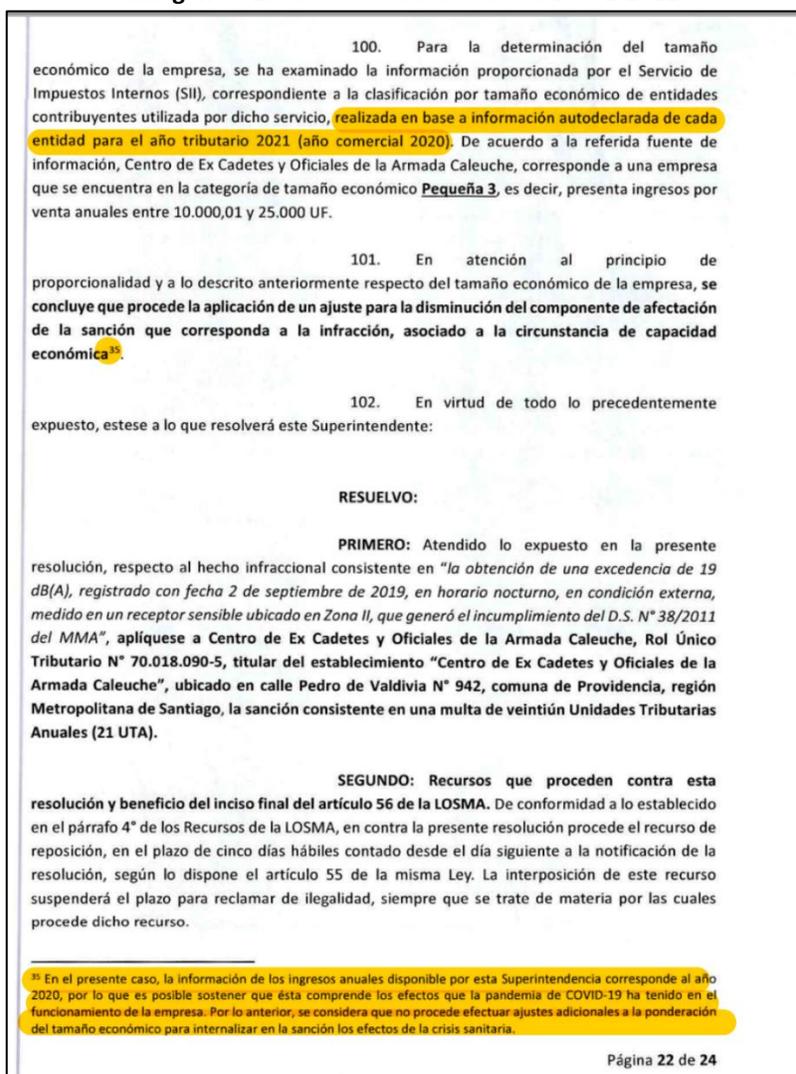
65. En la Resolución Exenta N°2499, de fecha 23 de noviembre de 2021, que corresponde a la resolución sancionatoria del caso de autos, se ponderó expresamente el factor COVID-19, en el marco de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, de la misma forma, que las resoluciones indicadas

en la Tabla N°3, que determinaron el tamaño económico del titular, en base a los ingresos del año 2020, lo que incorporaba el factor COVID.

66. En este sentido, la resolución sancionatoria, en su considerando 100° señaló que el Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada Caleuche corresponde a una empresa que se encuentra en categoría de tamaño económico Pequeña 3, esto porque sus ingresos corresponden a ventas anuales entre 10.000,01 y 25.000 UF. Para llegar a esta conclusión la Superintendencia tuvo a la vista **la información auto declarada del titular en el Servicio de Impuesto Internos, para el año tributario 2021, es decir, el año comercial 2020.**

67. Así se aprecia en la siguiente imagen de la resolución sancionatoria:

Imagen N° 1: Resolución sancionatoria D-071-2021.



Fuente: Resolución Exenta N°2499

68. La resolución sancionatoria **expresamente indicó, en el pie de página N°35, que la información anual disponible por la SMA correspondió a la del año 2020, y por esta razón, comprende los efectos de la pandemia del COVID-19. Por esto, no se realizaron ajustes adicionales a la circunstancia de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA.**

69. Por lo tanto, de forma clara, esta SMA resolvió que el tamaño económico calculado para el titular ya comprendía los efectos del COVID-19, y por esta razón, el Segundo Tribunal Ambiental valoró de forma errada la prueba del proceso, con manifiesta infracción a las normas de la sana crítica.

2.3 Regla de la sana crítica vulnerada

70. En el considerando cuadragésimo tercero, la sentencia recurrida dio por acreditado que la SMA desestimó un hecho constitutivo de la circunstancia de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA. Esta afirmación se realizó sin sustento en prueba alguna del expediente administrativo sancionatorio, ya que no existe en la resolución reclamada, nada que respalde dicha afirmación.

71. Además, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sostiene la supuesta falta de motivación en la resolución sancionatoria, en un ejercicio comparativo, con otras resoluciones sancionatorias, que como se vio, tampoco es razón suficiente para anular la resolución reclamada, ya que consideraban una situación tributaria diferente a la del caso de autos.

72. En efecto, los casos citados por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental son casos que se basan en **supuestos de hechos diferentes a los de la resolución reclamada, ya que en dichos casos el tamaño económico se calculó en base a los ingresos del año 2018 y 2019**, por lo tanto, eran ingresos que no consideraban el factor de la pandemia del COVID-19, que en nuestro país, comenzó en marzo del 2020.

73. Incluso, en alguno de los propios casos citados por el Tribunal, como en el caso de autos, el tamaño económico de la empresa se calculó en base a los ingresos del año 2020, y por lo tanto, corresponden a ingresos **que ya consideran los efectos del COVID-19 en las empresas. De esto dio cuenta claramente la resolución sancionatoria reclamada.**

74. El haber dado por probado que la SMA no consideró el factor del COVID-19 en la determinación de la sanción, **sin aportar ninguna razón suficiente que lo respalde, constituye una vulneración a las normas de ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica**, en particular la regla de la lógica de la razón suficiente, reconocida por la Excma. Corte Suprema.

75. Según lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, las reglas de la lógica dictan a que el razonamiento realizado por el juez deberá atender a aquellas sub-reglas particulares que forman parte de ésta, entre las que se encuentran *“la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en que una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente”*¹⁴ (énfasis agregado).

76. Asimismo, y en relación a este principio, Javier Maturana Baeza ha indicado que *“ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”*¹⁵ y que, *“para que se considere objetiva y racional la valoración de la prueba, la argumentación debe ser capaz de conectar las hipótesis normativas que plantean la existencia de un hecho neto con la prueba apreciada. De este modo, el valor dado a cada prueba es resultado de dicha conexión, y el resultado de su razonamiento se deduce de las pruebas (como elementos objetivos) practicadas en el procedimiento”*¹⁶.

¹⁴ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8339-2009.

¹⁵ Maturana Baeza, Javier, Sana Crítica, Un sistema de valoración racional de la prueba, Legal Publishing Chile, 2014, p. 248.

¹⁶ Ibid., pp. 600-601

77. Sobre el principio de razón suficiente se ha señalado que *“significa que todo razonamiento para ser verdadero, debe estar conformado por **deducciones razonables a partir de las pruebas existentes y suficientes, así como de las sucesivas conclusiones que sobre ellas se hayan establecido**”*¹⁷(énfasis agregado).

78. En el presente caso, el Tribunal simplemente no valoró la prueba más fundamental dentro de una reclamación de ilegalidad, la resolución sancionatoria, y **por esto, su falta de valoración se traduce en la falta de una razón suficiente verdadera** para poder llegar a la conclusión de que la SMA no ponderó el factor del COVID-19.

79. Con esta falta de razón suficiente en la sentencia, también se infringió la regla de la sana crítica, en particular, el denominado **principio de completitud de la fundamentación**, en virtud del cual *“debe motivarse toda la prueba, así como todo el razonamiento probatorio efectuado en base a ella”*¹⁸ (énfasis agregado).

2.4. El vicio indicado influyó sustantivamente en lo dispositivo del fallo

80. El vicio señalado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque si el Tribunal Ambiental hubiera valorado el considerando 100° de la resolución sancionatoria, habría llegado a la conclusión inequívoca que la SMA **sí ponderó el factor de la Pandemia del COVID-19 en la determinación de la sanción, en particular en la determinación del tamaño económico en base a los ingresos del año 2020.**

81. El omitir que la resolución sancionatoria acreditó el tamaño económico del Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada, con los ingresos del año 2020 y por lo tanto incorporando los efectos del COVID-19, llevó al Tribunal a afirmar que la resolución reclamada adolece de un vicio de motivación, y por ello, acogió la reclamación de autos y anuló la resolución reclamada.

82. Si el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental hubiera ponderado adecuadamente la resolución sancionatoria, conforme a las reglas de la sana crítica, habría rechazado la reclamación de autos, ya que todas las otras alegaciones del titular fueron rechazadas en la sentencia recurrida.

83. **Al ser errada la única razón que tuvo el Tribunal para acoger la reclamación, el vicio alegado por esta parte influye sustantivamente en lo dispositivo del fallo, porque de no existir la errada ponderación de la prueba, el Tribunal Ambiental habría rechazado la reclamación.**

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa rol R-318-2021 atendido que la misma ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600. Asimismo, se solicita admitirlo a

¹⁷ Fonseca Granadillo, Inmaculada y Piva Moreno, Carlos Francisco, La lógica en la valoración de la prueba, la sana crítica, método para regular la actividad intelectual del juez, Editorial Hammurabi, 2020, p. 84.

¹⁸ Javier Maturana Baeza, "Sana Crítica, un sistema de valoración racional de la prueba", Editorial Legal Publishing/ Thomson Reuters. 2014. Pág. 342.

tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excma. Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la Sentencia Recurrída en la parte pertinente, y dicte una sentencia de reemplazo que confirme lo dispuesto en la Res. Ex. N°2499, de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por la SMA, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2021, todo con expresa condenación en costas de la contraria, o adoptando las medidas que la Excma. Corte Suprema determine conforme al mérito del proceso.

PRIMER OTROSÍ: dentro de plazo, y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°20.600, en relación a los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos, de fecha 26 de septiembre de 2022, y notificada vía correo electrónico a esta parte con fecha 27 de septiembre del mismo año ("Sentencia Recurrída"). Lo anterior, con la finalidad que la Excma. Corte Suprema, en conocimiento de este recurso, invalide la sentencia en todas sus partes, atendido que, mediante infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo acogió el reclamo de la empresa y en su reemplazo, dicte la sentencia que, en su lugar, confirme lo dispuesto en la resolución anulada, con costas.

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

1. Como cuestión previa, y para efectos de levantar los vicios de casación en el fondo que adolece la Sentencia Recurrída, solicitamos a S.S. Excma. que tenga por reproducidos los antecedentes expuestos en lo principal de este escrito, en donde se detalló el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2021 en el marco del cual la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex. N°2499, sancionó a la reclamante - Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada "Caleuche"- con el pago de una multa equivalente a 21 UTA, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos.
2. A través de la dictación de la Sentencia Recurrída, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental estimó que la SMA no ponderó una circunstancia de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, correspondiente al efecto del COVID-19 en el tamaño económico de la empresa.
3. Por esta razón ordena a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que pondere nuevamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando el factor COVID-19. Esto implica que la SMA tendría **que valorar dos veces el efecto de la pandemia, a la hora de determinar la sanción porque la SMA, en el tamaño económico de la empresa ya consideró el COVID-19.**
4. Esto implica un evidente error de derecho, porque ordena a este Servicio la errónea aplicación de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, allí donde ya se aplicó. Esto implicaría una distorsión en la determinación de la multa, la cual no reflejaría adecuadamente el tamaño económico de la empresa.
5. Este error de derecho influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto si el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental hubiese fallado conforme a derecho, habría determinado que la ponderación del artículo 40 letra f) de la LOSMA si incluyó el factor COVID-19, porque el cálculo de tamaño económico de la empresa se hizo en base a los ingresos del año 2020.
6. Esto hubiera llevado al Tribunal a concluir que la sanción era legal, conforme a derecho y que se encontraba debidamente motivada, siendo además, proporcional al tamaño económico del titular, lo que implicaría haber rechazado la reclamación y confirmar la multa impuesta.

7. Adicionalmente, se acreditará que el presente recurso de casación en el fondo cumple con todos los requisitos para ser admitido a tramitación, para posteriormente analizar en detalle el referido error de derecho.

1. Naturaleza de la Sentencia Recurrída: la sentencia del tribunal es una sentencia definitiva de conformidad al artículo 158 del CPC, y por ende recurrible mediante recurso de casación conforme al artículo 767 del CPC y 26 de la Ley N°20.600.

8. La Sentencia Recurrída es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de un recurso de casación en el fondo según lo dispuesto en el artículo 26, inciso 4° de la Ley N°20.600, que señala que "***[e]n contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.***"

9. Ahora bien, el inciso primero del artículo 767 del CPC establece lo siguiente:

*"Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar **contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación**, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia"* (énfasis agregado).

10. Luego, el artículo 158 del CPC -al clasificar las resoluciones judiciales- define en su inciso segundo a las sentencias definitivas como aquella "***que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio***" (énfasis agregado).

11. Dicho lo anterior, el Tribunal, mediante la dictación de la Sentencia Recurrída, dictó sentencia definitiva en el procedimiento de reclamación judicial rol R-318-2021, cuyo **objeto de discusión decía relación con la imposición de una sanción por parte de la SMA en contra de la reclamante, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos.**

12. En síntesis, la sentencia definitiva que se impugna fue dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, conociendo de una reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, donde se terminó por acoger la misma, lo que significó dejar sin efecto la Res. Ex. N°2499, de fecha 23 de noviembre de 2021, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2021.

13. Por lo tanto, **siendo además la Sentencia Recurrída inapelable**, es de aquellas que pueden ser revisadas por la presente vía conforme a los artículos 767 del CPC y 26 de Ley N°20.600.

2. Plazo de interposición del recurso

14. El artículo 26, inciso 5° de la Ley N°20.600 dispone que “(...) *los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*”. Por su parte, el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala que “[e]l recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791.”.

15. En este sentido, la Sentencia Recurrída fue notificada a la SMA por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, con fecha 27 de septiembre de 2022. Por lo tanto, es claro que el presente medio de impugnación fue presentado dentro de plazo.

3. Patrocinio de abogado habilitado

16. Tal como consta en el segundo otrosí, el presente recurso se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

4. Los errores de derecho de los que adolece la Sentencia Recurrída y que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo

17. En los próximos apartados, procederé a exponer cual fue el grave error de derecho que adolece la Sentencia Recurrída y como este influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debiendo ser totalmente anulada, para de esta manera dictar otra sentencia de reemplazo conforme a derecho.

18. A modo de resumen, en este caso:

- (i) El Tribunal desestimó las alegaciones del titular respecto al horario de medición y calibración de los equipos, y por **tanto confirmó la configuración de la infracción a la Norma de Emisión de Ruidos**, con una excedencia por sobre los niveles máximos permitidos
- (ii) El Tribunal también desestimó los vicios procedimentales alegados por el recurrente, por considerar que la SMA efectivamente realizó gestiones útiles dentro del procedimiento.
- (iii) La Sentencia recurrída **acogió el reclamo por concluir que la SMA no ponderó el factor COVID-19 en el tamaño económico de la empresa, lo implicaría un supuesto actuar arbitrario de la SMA y una multa desproporcionada.**
- (iv) **Para sostener aquello, la sentencia recurrída realizó en ejercicio comparativo erróneo y aplicó incorrectamente el tamaño económico como circunstancia de determinación de la sanción del artículo 40 de la LOSMA.**
- (v) El error del tribunal *a quo* deja sin efecto una sanción proporcional, impuesta por una infracción totalmente configurada y no prescrita.

19. Lo expuesto constituye una infracción al artículo 40 letra f) de la LOSMA, que contiene la circunstancia de capacidad económica que la SMA debe valorar para poder determinar adecuadamente una sanción ambiental.

20. A continuación, se expondrá el error de derecho que influyó sustantivamente en lo dispositivo del fallo, por cuanto, de haber aplicado correctamente la normativa vigente, el reclamo debió ser rechazado en todas sus partes.

II. EL ERROR DE DERECHO: INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 40 LETRA F) DE LA LOSMA: EL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL REALIZÓ UNA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA

**NORMA AL PRONUNCIARSE SOBRE LA PONDERACIÓN QUE HIZO LA SMA DEL
TAMAÑO ECONÓMICO DE LA EMPRESA**

21. El error de derecho se encuentra en los considerandos cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto:

“Cuadragésimo cuarto. Que, dicha omisión por parte de la SMA no se encuentra justificada en la resolución reclamada, situación que impide comprender razonablemente por qué en este caso la SMA modificó su criterio -a diferencia de lo resuelto especialmente durante los años 2020 y 2021-, lo que hace que la decisión devenga en arbitraria e incida directamente en la proporcionalidad de la sanción. Ello, por cuanto al no considerarse el factor COVID, el impacto económico significativo que afectó transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, no fue considerado para determinar la sanción final, lo que se traduce en una sanción desproporcionada.

Cuadragésimo quinto. Que, en definitiva, a juicio de estos sentenciadores, la resolución reclamada adolece de un vicio de carácter esencial que hace necesario dejarla sin efecto, debiendo la SMA dictar una nueva resolución que considere el factor COVID para determinar nuevamente la sanción definitiva, así como cualquier otra circunstancia que estime procedente, como sería, por ejemplo, que el infractor haya corregido y puesto fin a la fuente de ruidos molestos” (énfasis agregado).

22. Se verá a continuación que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental aplicó erradamente el artículo 40 letra f) de la LOSMA, porque ordena una doble ponderación del factor COVID-19 en la multa impuesta por la SMA al titular, lo cual significaría tratar de manera privilegiada a la empresa respecto de otros titulares en las mismas condiciones.

1. El artículo 40 letra f) de la LOSMA

23. El artículo 40 letra f) de la LOSMA indica lo siguiente:

“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

f) La capacidad económica del infractor.”

24. Luego, la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (“Bases Metodológicas”), aprobada por la Resolución Exenta N°85, del 22 de enero de 2018, desarrolló el esquema metodológico general que aplica la SMA para la determinación de las sanciones. Así, las bases metodológicas desarrollan cada una de las letras del artículo 40 de la LOSMA, como una forma de asegurar el deber de motivación de las resoluciones sancionatorias y como garantía a los regulados¹⁹.

25. Respecto a la capacidad económica, las bases metodológicas señalan que esta comprende dos aspectos: (i) el tamaño económico y (ii) la capacidad de pago.

26. Por su parte, el tamaño económico consiste en “el nivel de ingresos anuales, actuales⁶¹ o potenciales⁶², del infractor, el cual corresponde a un indicador de la capacidad económica del mismo.

¹⁹ En este sentido se pronunció recientemente la Excma. Corte Suprema en la sentencia rol 63.341-2020, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2022.

*Este aspecto es conocido, normalmente, por la SMA de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. **La consideración del tamaño económico tiene el fin de internalizar las diferencias existentes entre las capacidades económicas de entidades de diferentes niveles de ingreso** -sean actuales o potenciales- bajo la premisa de que las entidades de un determinado tamaño tienen la capacidad de hacer frente a la totalidad de una sanción impuesta por la SMA dentro de los rangos definidos por la LOSMA, en tanto que entidades de un tamaño económico menor tienen una capacidad económica reducida, en términos relativos, para hacer frente a una sanción similar”²⁰(énfasis agregado).*

27. Por lo tanto, la ponderación de esta circunstancia **es una garantía de proporcionalidad de la sanción final que imponga la SMA**, ya que permite que la cuantía de la multa sea acorde al tamaño económico del titular y con ello, que pueda hacer frente adecuadamente a la sanción.

2. La errada aplicación de la letra f) artículo 40 de la LOSMA hecha por el Tribunal

28. Contrario a esta lógica, la sentencia recurrida considera que la resolución sancionatoria es desproporcional, porque no consideraría los efectos de la pandemia del COVID-19 en la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, lo que significaría que la SMA no habría tenido en cuenta la real situación financiera de la empresa.

29. Esto es errado, porque la sentencia recurrida desconoce que la resolución sancionatoria calculó el tamaño económico en base a los ingresos del año comercial 2020, en base a las declaraciones hechas por el titular ante el Servicio de Impuestos Internos (“SII”).

30. Esta forma de determinar el tamaño económico, en base a los datos del SII, ya ha sido confirmado por la Excma. Corte Suprema como una forma adecuada de ponderar el tamaño económico de los titulares. Así, en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2022, en la causa rol N° 63.341-2020, esta Excma. Corte Suprema, refiriéndose a la determinación del tamaño económico en función de los datos entregados por el SII, resolvió:

*“12°.- Clasificación por tamaño económico que ha sido adoptada también por la Ley N°20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño y reconocida por el Segundo Tribunal Ambiental (entre otros autos en los Roles N° 222-2019 y 195-2018), como de igual forma por esta Corte en los autos Rol N° 36.953- 20019, **al considerarla como el medio idóneo y suficiente para efectuar dicha sistematización.***

(...)

*Todo lo cual da cuenta, que dicha categorización, en la actualidad, **constituye el medio idóneo para los efectos de argumentar y fundar la determinación del tamaño de una empresa**, tal como, latamente la SMA explicitó en su resolución modificando la clase de la reclamante para los efectos de determinar su sanción.”*

31. En el caso del Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada “Caleuche”, la resolución sancionatoria determinó precisamente de esta forma el tamaño económico, en bases a los ingresos del año 2020 del Centro. De acuerdo a dicha información se concluyó que el titular corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría tamaño económico Pequeña 3, por presentar ingresos por ventas anuales entre 10.000,01 y 25.000 UF.

²⁰ Guía de Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (2017). Superintendencia del Medio Ambiente. Página 43. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/bases-metodologicas-para-la-determinacion-de-sanciones-ambientales-2017/>

32. Luego, en el considerando 101° de la resolución sancionatoria se indicó expresamente que, **en atención al principio de proporcionalidad, se realizó un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción, por concepto de capacidad económica.**

33. Adicionalmente, en el pie de página del mismo considerando, se explica que la información de los ingresos anuales disponibles por la Superintendencia corresponde al año 2020, por lo que es posible sostener que los ingresos del titular para el año más afectado por la pandemia, **ya comprenden los efectos que la pandemia del COVID-19 ha tenido en el funcionamiento de la empresa.** Por esta razón, la SMA consideró que no procedía efectuar un ajuste adicional al ya realizado por ser la empresa una Pequeña 3. **Esto porque la sanción ya internalizaba los efectos de la crisis sanitaria.**

34. Por lo tanto, el error de derecho del Segundo Tribunal Ambiental se traduce en la errónea aplicación de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, porque la sentencia recurrida desconoce que la forma de ponderar dicha circunstancia es con los antecedentes que cada titular declara ante el Servicios de Impuestos Internos²¹ y que los ingresos obtenidos el año 2020 ya comprenden los efectos de la pandemia, por ser ingresos que la empresa obtuvo durante el año más crítico del COVID-19.

35. **La sentencia, al ordenar a la SMA ponderar nuevamente la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, yerra en no considerar que las ventas del año 2020 ya incluyen los efectos de la pandemia y yerra además en calificar la multa aplicada como una sanción desproporcionada.**

36. Aplicar el literal f) del artículo 40 de la LOSMA, de la forma que pretende la sentencia recurrida **significaría una distorsión en el cálculo de la multa, porque la crisis sanitaria estaría siendo considerada dos veces en el componente de afectación.**

37. Esto llevaría a contradecir lo que el propio Segundo Tribunal Ambiental intenta resguardar en la sentencia recurrida: la proporcionalidad de la sanción.

38. S.S. Excm., lo que propone el tribunal a quo con su sentencia es que la SMA deba tratar de manera privilegiada al titular frente a otros titulares que se encuentra en la misma situación, lo cual afecta gravemente la igualdad de la ley.

39. La SMA debe ponderar de la misma manera la circunstancia de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA al momento de determinar la sanción en cada uno de los casos que se siguen ante ella. El Tribunal, al aplicar incorrectamente la norma en este caso concreto pretende beneficiar ilegalmente al titular, lo cual no puede ser aceptado.

3. Forma en que el error de derecho influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo

40. El presente error de derecho **ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo**, porque de no haberse cometido, el tribunal *a quo* habría determinado que el tamaño económico estaba debidamente ponderado en la resolución sancionatoria, ya que los efectos del COVID-19 ya se encontraban presentes en los ingresos del año 2020 de la empresa.

²¹ Criterio que ha sido validado por la Excm. Corte Suprema, en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2022, en la causa rol N° 63.341-2020, como ya se revisó.

41. Por lo tanto, de no haber cometido el error en la aplicación del artículo 40 letra f) de la LOSMA, el Tribunal debería haber rechazado la reclamación presentada por el titular y consecuentemente haber confirmado la legalidad de la Resolución Exenta N° 2499, de fecha 23 de noviembre de 2021.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 26 de septiembre de 2022, en los autos rol R-318-2021, admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excma. Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la Sentencia Recurrída en la parte pertinente, y dicte una sentencia de reemplazo que confirme lo dispuesto en la Res. Ex. N°2499, de 23 de noviembre de 2021, dictada por la SMA, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2021, imponiendo una multa a la reclamante de 21 Unidades Tributarias Anuales, todo con expresa condenación en costas.

SEGUNDO OTROSÍ: hago presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliada en Teatinos 280, piso 9, Santiago, patrocinaré personalmente los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, actuando además con poder en la presente causa.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo presente.